

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 083-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 057-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 122-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

SUMILLA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Callao, 11 de diciembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 2542 de fecha 30 de noviembre de 2015, por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** identificada con **RUC Nº 20131369809**, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 169-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 20 de mayo de 2015, en el marco del procedimiento sancionador y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 057-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 22 de octubre de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo referidas a gestión interna de seguridad y salud en el trabajo, equipos de protección, formación e información sobre seguridad y salud el trabajo, seguro complementario de trabajo de riesgo: cobertura en salud y cobertura en invalidez – sepelio, planillas o registros que la sustituyan: registro trabajadores y otros en planillas; planillas o registros que la sustituyan: entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Barreto Pio Roberto, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 048-2015, de fecha 18 de febrero del 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **LEVE**, por no haber entregado el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo al numeral 26.5 del artículo 26 del RLGIT; una infracción **GRAVE** por no haber entregado equipo de protección personal de acuerdo al numeral 29.7 del artículo 27 de la RLGIT; una infracción **LEVE** por no haber mantenido actualizado los Registros de capacitaciones de acuerdo al numeral 26.5 del artículo 26 de la RLGIT.

De la Resolución Apelada

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 169-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 20 de mayo de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo al no haber acreditado fehacientemente la entrega de un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) conforme a Ley y no haber acreditado fehacientemente la entrega de Equipos de protección personal de acuerdo a labor que realizaba el trabajador, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 13,475.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 083-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 057-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	literal a), artículo 35° Ley N° 29783 y art 75° del D.S N°005-2012- TR	No acreditar la entrega de ejemplar del Reglamento Interno de Trabajo	Numeral 26.5 del artículo 26° del D.S. N° 019-2006-TR. LEVE	1	S/. 1,925.00
02	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	artículo 60° Ley N° 29783 y literal f) del artículo 33° y artículo 97° del D.S N°005-2012- TR	No acreditar la entrega de Equipos de Protección	Numeral 27.9 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA						S/. 13,475.00
Reducción al 35% de la deuda total ¹						S/. 4,716.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

- Respecto a la entrega del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el sujeto inspeccionado señala que si bien la Declaración Jurada presentada no estaba fechada, es debido a que este se firma en el momento de entrega del RISSST, es decir el 22 de noviembre de 2013.
- En lo relacionado a la entrega de equipos de protección, el sujeto inspeccionado señala que si bien el trabajador mediante declaración jurada dejó constancia de la recepción de sus uniforme de trabajo, esta no se encontraba fechada debido a que se firma al momento en que el trabajador ingresa a prestar servicios a esta entidad luego de suscribir el referido contrato, es decir el 22 de noviembre de 2013.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

- Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.
- Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

¹ Reducción del 35% de S/ 13,475.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 083-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 057-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, estando a la materia de inspección, es preciso señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEGUNDO: Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo - Ley N° 28806, y su Reglamento.

TERCERO: En lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49° de la Ley N° 28783 que "el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo". Asimismo, respecto del Deber de Prevención del Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo I (Principio de Prevención) y el Artículo II (Principio de Responsabilidad); en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.

CUARTO: En relación a la entrega del ejemplar de un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo, es de precisar a la inspeccionada que tiene la responsabilidad de la entrega de un ejemplar de su Reglamento a todos los trabajadores sin importar el régimen laboral, toda vez que, en este se establece los objetivos, las políticas y los estándares de seguridad y salud en las operaciones y actividades conexas respecto del centro de trabajo, y esto en relación a lo dispuesto al artículo 75° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De esta manera, se tiene que de la revisión de las actuaciones inspectivas se advierte de las visitas al centro de trabajo con fechas 15 de enero de 2015, y; de la medida inspectiva de requerimiento de comparecencia de fecha 23 de enero de 2015, que el inspector comisionado, solicitó a la empresa que acredite el RISST así como su entrega al trabajador afectado, requerimiento que no fue cumplido en su totalidad, toda vez que no se encuentra la acreditación de entrega de un ejemplar del mencionado documento a cada trabajador.

En tal sentido, de lo verificado en las actuaciones inspectivas, se tiene que el inspeccionado no ha cumplido con lo normado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo al no haber presentado en las fechas establecidas por el inspector la documentación solicitada en relación a la acreditación de entrega a los trabajadores del

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 083-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 057-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, máxime si se le otorgó un plazo de (3) días hábiles a fin de que se acredite la documentación requerida con plazo hasta el 18 de febrero de 2015 a las 9:00 horas; sin embargo, tampoco se cumplió con exhibición de dicho documento en la fecha determinada.

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, se debe señalar que al no haber acreditado la entrega del RISST al Sr. Pariona Velasque Luis Ángel, quien ocupaba el cargo de agente de serenazgo desde el 22 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2014 según la boleta de pago presentada, se debió haber cumplido con dicha obligación, toda vez que era imperativo al empleador, en cumplimiento del principio de prevención, distribuir a todos los trabajadores a su cargo de dicho documento, por lo que si bien se acreditó una Declaración Jurada de entrega del RISST, se observa que no existe una fecha cierta que determine el momento de su entrega, por lo que no se puede acreditar indubitablemente la recepción del RISST.

QUINTO: Respecto al segundo argumento de apelación, es de señalar a la inspeccionada que los equipos de protección personal (EPP) son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo, toda vez que, son dispositivos, materiales y de indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de las posibles contingencias y riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Por lo que, estando a su carácter preventivo, es que la Ley determina que estos deben ser apropiados para la labor que efectúa el trabajador, desarrollando por ello su obligatoriedad de implementar un registro de entrega, el cual debe de contemplar la información mínima obligatoria establecida de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR.

Siendo ello así, y estando a su deber de prevención de la inspeccionada, correspondía otorgarle al Sr. Pariona Velasque Luis Ángel, los equipos de protección personal de acuerdo a los riesgos que podrían presentarse en el desarrollo de sus funciones, por lo que, a efectos de acreditar su cumplimiento, el inspector en el desarrollo de sus funciones solicita acreditar el cargo de entrega de los EPP al referido trabajador.

En vista de ello, y estando que el señor Ravina Iturrate, se desempeñaba como Jefe de cobranza, correspondía a la inspeccionada brindar al mencionado trabajador con la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención que conllevaba el desarrollo de las funciones que desempeñaba, es decir, la manipulación y operatividad del vehículo lineal (motocicleta) en donde el referido trabajador viajaba como pasajero al momento de suscitarse el accidente, el cual era de propiedad de la empresa conforme se detalla en la denuncia de fecha 06 de octubre de 2014.

Por lo que, estando a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico son imperativas, corresponde a la inspeccionada como sujeto obligado acatarlas dentro de lo previsto para su cumplimiento, no siendo por ello, amparable el sustento que señala el inspeccionado en cuanto se debía presumir la fecha en la cual se entregó los EPP debido a que estos se entregaron en la misma fecha de su ingreso 22 de noviembre de 2013, por lo que era de carácter obligatorio haber cumplido con la normativa de seguridad y salud en el trabajo referida a la entrega de equipos de protección personal, entendiéndose que el empleador como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo², es el

² Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece: "Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 083-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 057-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, y de aquellos que no teniendo vinculo prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

SEXTO: En ese contexto, se entiende que la obligación esencial de todo empleador era cumplir las obligaciones fijadas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, seguridad y salud de los trabajadores a su servicio, lo que comprendía evaluar, evitar y combatir los riesgos. Caso contrario, el incumplimiento de estas obligaciones, lo hace sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su dolo o negligencia conforme al artículo 1321 del Código Civil.

SÉTIMO: En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado, no se logra enervar por lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, identificada con RUC Nº 20131369809, presentado en fecha 30 de noviembre de 2015 en contra la Resolución Sub Directoral Nº 169-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral Nº 169-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 20 de mayo de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo